

En lo principal: Se hace parte. **En el primer otrosí:** Aporta antecedentes. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos confidenciales. **En el tercer otrosí:** Acompaña versiones públicas. **En el cuarto otrosí:** Acompaña documento en carácter de público. **En el quinto otrosí:** Se tenga presente. **En el sexto otrosí:** Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “Solicitud de ReSimple de modificación de bases de licitación aprobadas por Informe N° 26”, Rol NC N°535-2024, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”) y dentro de plazo, solicito tener como interviniente en esta causa a la Fiscalía Nacional Económica, en resguardo del interés general de la colectividad en el orden económico.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE

PIDO: Tener como interviniente en estos autos a la Fiscalía Nacional Económica.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N°2 y 31 N°1 del DL 211, y dentro de plazo, la FNE viene en aportar en estos autos los siguientes antecedentes de hecho, de derecho y económicos.

I. Antecedentes y materias consultadas

1. Según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.920, de 2016, que Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (en adelante, “**Ley REP**”), los sistemas colectivos de gestión de residuos deberán contar con un informe del H. Tribunal que declare que en las bases de las licitaciones abiertas a que convoquen no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, debiendo ajustarse las licitaciones a los términos del informe.

2. En este contexto, en el caso de la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple (en adelante, “**ReSimple**” o “**Solicitante**”), el H. Tribunal dictó el Informe N°26/2022, de fecha 8 de agosto de 2022 (en adelante, “**Informe N°26**”)¹, en el cual declaró, en lo pertinente, que las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros sometidas a su conocimiento no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, en la medida en que se incorporasen una serie de modificaciones establecidas por el H. Tribunal².

3. En lo relevante para el presente caso, el Informe N°26 se pronunció sobre las bases de licitación relativas a la contratación de los siguientes servicios relativos a la gestión de residuos reciclables de envases y embalajes (en adelante, “**EyE**”): (i) recolección (en adelante, “**BALI Recolección**”); (ii) recepción y almacenamiento (en adelante, “**BALI Recepción y Almacenamiento**”); (iii) clasificación y pretratamiento (en adelante, “**BALI Clasificación y Pretratamiento**”; y (iv) venta de residuos para su valorización (en adelante, “**BALI Valorización**” y, todas conjuntamente, “**BALI**”).

4. En el análisis de las BALI realizado en el Informe N°26, se identificaron riesgos unilaterales y coordinados. Al respecto, el H. Tribunal manifestó que el objetivo de su control consiste en evitar el ejercicio de poder de mercado y, además, que no se incorporen criterios que estén alineados con objetivos distintos a lograr el menor costo por los productos o servicios licitados³. Por ello, se establecieron cuatro directrices que deben observar las BALI: “(i) no pueden incorporar criterios de evaluación que beneficien o favorezcan la adjudicación con algunos socios del sistema de gestión; (ii) no pueden excluir de manera injustificada a un proveedor que pueda prestar los servicios solicitados de manera competitiva; (iii) deben precaver que no se generen riesgos explotativos una vez que la licitación se encuentre adjudicada y funcionando; y (iv) deben evitar que se genere el riesgo de colusión en licitaciones”⁴.

5. Adicionalmente, resulta importante destacar que, por resolución de folio 255 en los autos NC N°492-2021, se incorporó al Informe N°26 como parte de las condiciones de las

¹ El Informe N°26 fue dictado en los autos Rol NC N°492-2021, caratulados “*Solicitud de informe de Agrosuper S.A. y otras respecto de las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros, y de las reglas y procedimientos para la incorporación de miembros y funcionamiento de SIGENEM*” (en adelante, “**NC N°492-2021**”).

² Informe N°26, p. 88.

³ Informe N°26, párrafos 103 y 155. Esto fue reiterado en la Resolución N°82/2024, de fecha 10 de julio de 2024 (en adelante, “**Resolución N°82**”), considerando 63.

⁴ Resolución N°82, considerando 63.

BALI que en ellas se debía “[e]stablecer que las modificaciones a las bases de licitación deberán ser previamente sometidas a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que este declare que no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia”. Lo anterior, debido a que, en virtud de los artículos 24 y 26 de la Ley REP, existe la obligación legal de someter a su conocimiento cualquier modificación de las BALI que pueda incidir en los criterios dispuestos en el Informe N°26.

6. Por su parte, con fecha 26 de junio de 2024, ReSimple presentó la solicitud de modificación de bases que originó estos autos (en adelante, “**Solicitud**”)⁵. En ella, se exponen 11 modificaciones que ReSimple busca implementar y que estima podrían tener incidencia en la Parte Resolutiva del Informe N°26. Asimismo, la Solicitud señala que existen otras modificaciones que se incorporaron a las BALI que no tendrían dicha injerencia⁶; la FNE las analizó y, dado que no existen observaciones, no se hará referencia a estas en lo sucesivo.

7. Finalmente, cabe señalar que, a fin de aportar antecedentes, la FNE inició la Investigación N°2770-24 (“**Investigación**”), debiendo hacerse presente que ni ella ni este aporte de antecedentes han tenido por objeto la fiscalización del cumplimiento del Informe N°26. Para tal efecto, se ha dispuesto por parte de esta Fiscalía la investigación Rol N°2761-24, que se mantiene actualmente en curso.

II. Observaciones de la FNE a las modificaciones de las BALI

8. En esta sección, la FNE efectuará observaciones respecto de algunas de las modificaciones planteadas por ReSimple, correspondientes a las identificadas en la Solicitud como la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava, sin que de momento existan observaciones adicionales que efectuar⁷.

⁵ Cabe destacar que, con fecha 13 de febrero de 2024, a folio 267 de los autos Rol NC N°492-2021, ReSimple solicitó al H. Tribunal la modificación de dos aspectos de las BALI. Con fecha 27 de febrero de 2024, el H. Tribunal resolvió dar inicio al procedimiento no contencioso Rol NC N°531-2024. Tras el rechazo de un recurso de reposición interpuesto por ReSimple en contra de dicha resolución, dicha parte se desistió, con fecha 10 de mayo de 2024, de la solicitud, explicando que “*ha estado trabajando en la incorporación de modificaciones adicionales a las presentadas en este proceso*”.

⁶ Solicitud, p. 7.

⁷ De los demás temas de la Solicitud, la FNE hace presente que indagó con distintos agentes el impacto de la Tercera Modificación, consistente en modificar determinados requisitos técnicos de los vehículos en las licitaciones de recolección y transporte, además de requerirse contar con un sistema de monitoreo GPS en tiempo real mediante una API Rest. Para señalar que tales exigencias no son desmedidas, la Solicitante señala que “*son varios los proveedores que al día de hoy ya cuentan con estos requisitos*” (Solicitud, p. 23).

**a) Sobre la Primera Modificación: plazo de los contratos de las BALI
Clasificación y Pretratamiento**

9. Esta modificación, aplicable solo a las BALI Clasificación y Pretratamiento, consiste en ajustar la cláusula referida al plazo de vigencia del contrato, pasando de una duración fija de 15 años a una duración que será determinada por ReSimple para cada licitación a que convoque⁸.

10. Sobre este asunto, en el Informe N°26 el H. Tribunal estimó que *“el mayor plazo de la licitación del servicio de clasificación y pretratamiento de residuos reciclables de EyE responde a la necesidad de recuperar la inversión en la planta de clasificación durante el periodo que dura la concesión. Ello permite que todos quienes estén interesados puedan participar de la licitación y no solo quienes ya cuentan con una planta de clasificación. Además, el mayor plazo influye en un precio menor que el que ofertarían si el plazo del contrato fuera más reducido, dada la necesidad de recuperar la inversión en la planta”*⁹.

11. Ahora bien, dentro de los argumentos expuestos en la Solicitud para requerir un cambio, destaca el ingreso de nuevos actores, el cual *“provocó cambios en la estructura y dinámica del mercado, generando espacios de mayor competencia en una industria que, en principio, ReSimple estimaba que sería altamente concentrada, con inversiones de muy largo plazo”*¹⁰.

12. En relación con la estructura del mercado, el Plan de Gestión de ReSimple, de marzo de 2021, indicaba que existía una sola planta de clasificación manual capaz de

Consultada por esta Fiscalía, la Solicitante expuso que distintos actores que han participado de las licitaciones ya cumplen con los requisitos mínimos que se busca establecer para los camiones, y que los costos de implementación del sistema de monitoreo GPS serían de una baja entidad. Sobre el particular, véase Respuesta de ReSimple, de fecha 18 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24, pp. 13 y 14; así como el complemento a tal respuesta, de fecha 24 de julio de 2024. Para un mayor detalle sobre el cumplimiento por cada oferente de los requisitos con respecto a los camiones, véase [A.1]. En lo sucesivo, cada vez que aparezcan en el presente documento numerales entre corchetes “[A.*]”, se refiere a información contenida en el Anexo Confidencial.

⁸ En concreto, en virtud de la Primera Modificación, en la Cláusula A7.2 “Plazo del Contrato” de las BALI Clasificación y Pretratamiento, se reemplazará la frase *“La vigencia del contrato del presente servicio, será de 15 años”*, por *“La vigencia del contrato del presente servicio, será de X años”*. Solicitud, p. 8.

⁹ Informe N°26, p. 80. Cabe destacar que la propuesta de extender los plazos de los contratos relativos al servicio de clasificación y pretratamiento fue señalada en el Informe de Rodrigo Harrison y José Antonio Carrasco, “Análisis Económico Sobre la Propuesta de Implementación del SIGENEM en el Mercado de Gestión de Residuos de Envases y Embalajes”, pp. 24-25, acompañado por ReSimple a folio 138 de los autos Rol NC N°492-2021.

¹⁰ Solicitud, p. 9.

ofrecer el servicio de pretratamiento durante los primeros años de operación del sistema de gestión colectivo¹¹. Sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía destacó en autos Rol NC N°492-2021 la existencia a la fecha de al menos seis proyectos con Resolución de Calificación Ambiental aprobada para la construcción de nuevas plantas de pretratamiento, tanto automáticas como manuales, que iniciarían sus operaciones entre 2022 y 2024¹².

13. Para analizar el escenario actual, la FNE recopiló antecedentes a fin de caracterizar la industria de clasificación y pretratamiento. Según se observó, actualmente 6 actores han participado de las licitaciones convocadas por la Solicitante, existiendo la posibilidad de que nuevos actores se sumen en el corto o mediano plazo, y que los existentes aumenten su capacidad actual¹³. En la Tabla N°1¹⁴, se muestra la capacidad instalada de los distintos agentes identificados en la Investigación¹⁵.

14. De esta forma, se identifica la presencia de un número de actores mayor al existente a la fecha de dictación del Informe N°26. Con todo, los antecedentes recabados no son concluyentes respecto de que el mercado haya dejado de ser concentrado. En efecto, si se calcula el Índice de Herfindahl – Hirschman en base a los oferentes de la Tabla N°1, dicho indicador alcanzaría 2.456 puntos¹⁶.

¹¹ La planta a la que se hacía referencia pertenece a la empresa KDM, y se ubica en la comuna de Tiltil. Cabe destacar que ReSimple no consideraba a las plantas de menor tamaño como potenciales prestadores de tal servicio. Plan de Gestión de ReSimple, acompañado con fecha 16 de abril de 2021, a folio 30, en los autos Rol NC N°492-2021, pp. 109-110.

¹² Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en autos Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, a folio 110, párrafos 247-251.

¹³ Un ejemplo de lo anterior es el caso de Rembre, cuya capacidad proyectada es [A.2]. Véase respuesta de Rembre a esta Fiscalía, de fecha 31 de julio de 2024. Con motivo de la Investigación, se identificó la existencia de un procedimiento judicial en curso, relativo a una reclamación en contra del Servicio de Evaluación Ambiental en virtud de su aprobación del proyecto de construcción de una planta de clasificación y pretratamiento de Rembre. Véase: Causa Rol R-352-2022, del Segundo Tribunal Ambiental, caratulada “Catrill Hidalgo Marlene y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101263 del 30 de marzo de 2022)”.

¹⁴ [A.3].

¹⁵ Los actores presentados en la Tabla N°1 consideran a los que han participado en licitaciones de ReSimple de clasificación y pretratamiento, a lo que se adicionaron los actores identificados por esta Fiscalía en el Aporte de antecedentes de esta FNE en autos Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, a folio 110, párrafos 246-249. Véase respuesta de ReSimple, de 5 de julio de 2024, a antecedentes solicitados por esta Fiscalía.

Cabe destacar que cada fila considera a las empresas del mismo grupo empresarial. Luego, la capacidad anual para cada actor ha sido calculada como el promedio de las capacidades anuales de 2024 y la proyectada para 2025, en base a información del Oficio Circ. Ord. N°63-24, de 9 de julio de 2024.

¹⁶ Según esta Fiscalía, un índice superior a 1.500 e inferior a 2.500 puntos da cuenta de un mercado moderadamente concentrado. Véase: Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, de mayo de 2022, de esta Fiscalía, pp. 15 y 16. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/05/20220531.-Guia-para-el-Analisis-de->

15. Por otro lado, la Solicitante sostiene que un plazo de 15 años no se condice con la volatilidad del mercado en los siguientes aspectos: la calidad del material que recibe la planta de clasificación y los precios del material reciclado¹⁷. Estos factores, en un periodo de 15 años, representarían un problema, lo que fue reafirmado por agentes de la industria en el contexto de la Investigación¹⁸.

16. En línea con anterior, es posible observar que en el Informe N°28/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022 (en adelante, “Informe N°28”), referido al sistema colectivo de gestión GIRO, competidor de ReSimple en el mercado de los sistemas de gestión colectiva de residuos de EyE¹⁹, el H. Tribunal consideró lo siguiente en relación con las bases de licitación presentadas:

“162. En lo que se refiere a este tema [la duración de los contratos], el Tribunal considera que la duración de contratos puede ser, por un lado, más extensa, producto de factores como la necesidad de recuperar inversiones, permitiendo a todos quienes estén interesados participar de la licitación, y no sólo a quienes cuenten de antemano con la infraestructura necesaria para ello. También, puede resultar del interés legítimo del licitante en reducir la incertidumbre y costos que conlleva la ejecución de uno o más concursos, o la volatilidad en el valor de un servicio. Por otro lado, si dicha duración es más acotada, disminuye el incentivo a adoptar estrategias de exclusión por parte de quienes se adjudiquen el contrato respecto de sus rivales y, si las expectativas de a futuro del valor de un servicio son a la baja, pueden permitir aprovechar su volatilidad, dependiendo de los intereses del ente licitante”²⁰.

17. A lo anterior se suma el hecho de que “los factores que pueden incidir en la determinación del plazo de un contrato son variados (...)”²¹, por lo cual el H. Tribunal ordenó a GIRO informar a la FNE los plazos de las licitaciones a que convoque en los siguientes términos:

[Operaciones-de-Concentracion-Horizontales-version-final-en-castellano.pdf](#) (último acceso: 2 de agosto de 2024).

¹⁷ Declaración de ReSimple, de fecha 11 de julio de 2024.

¹⁸ [A.4].

¹⁹ Informe N°28, p. 9.

²⁰ Informe N°28, párrafo 184. El H. Tribunal se pronunció de forma idéntica en el Informe N°30/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022 (en adelante, “Informe N°30”), párrafo 162.

²¹ Informe N°28, párrafo 185.

“GIRO deberá informar los plazos de duración de los contratos a la Fiscalía Nacional Económica, con una antelación razonable al llamado de la respectiva licitación”²².

18. De esta forma, en el caso que el H. Tribunal estime que los plazos puedan ser determinados por ReSimple para cada licitación a que convoque, se considera necesario, en línea con el estándar jurisprudencial recién expuesto, añadir un deber de información a la FNE de los plazos de duración de las indicadas licitaciones.

19. En caso de que dicha medida se ordenase, y para efectos de dar certeza y facilitar la labor de fiscalización, esta Fiscalía solicita: (i) la inclusión de una antelación específica para la comunicación a la FNE, no inferior a 30 días hábiles previos al llamado a la licitación; y (ii) la necesidad de que la comunicación sea fundada, esto es, que explique los motivos por los cuales se ha definido el plazo específico en cada licitación.

b) Segunda Modificación: antecedentes comerciales solicitados a los participantes

20. La Segunda Modificación se refiere a dos aspectos, que se analizarán a continuación.

21. En primer lugar, ReSimple busca solicitar antecedentes societarios solamente al adjudicatario, y no a todos los oferentes de las licitaciones, en un plazo que será determinado por ReSimple para cada licitación²³.

22. Sobre el particular, esta Fiscalía tiene como observación que, tratándose de documentos estandarizados para las distintas licitaciones, el plazo para acompañarlos debería quedar fijado *ex ante*, considerándose prudente un término de 10 días hábiles desde el envío de la comunicación de la adjudicación. Asimismo, ya que los documentos requeridos son principalmente de índole societario, para efectos de dar total claridad, se

²² Informe N°28, p. 80. El H. Tribunal se pronunció de forma similar en el Informe N°30, p. 93.

²³ En virtud de la primera parte de la Segunda Modificación, se trasladan en las BALI los siguientes requisitos de la Cláusula A6.2 “Antecedentes Comerciales” a la Cláusula A3.10 de las BALI “Adjudicación”: *“Una vez enviada la comunicación de la adjudicación, el adjudicatario tendrá un plazo de xx días para acompañar los siguientes antecedentes: 1. Copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad y sus modificaciones posteriores con una antigüedad que no supere a 3 meses. 2. Copia de la publicación e inscripción del extracto en el Diario Oficial y en el Registro de Comercio respectivamente 3. Copia inscripción sociedad en el Registro de Comercio con todas sus anotaciones marginales y certificado de vigencia 4. Personería con vigencia de los apoderados de la sociedad con una antigüedad que no supere a 3 meses”.*

recomienda explicitar qué documentos deben ser acompañados en caso de que el adjudicatario sea una persona natural.

23. En segundo término, se pretende añadir como requisito en la presentación de la oferta una declaración jurada de que, como persona jurídica²⁴, no ha existido condena en los últimos cinco años por alguno de los delitos que señala la Ley N°21.595, de 2023, de Delitos Económicos²⁵ o por alguno de los delitos del artículo 35 septies de la Ley N°19.886, sobre Contratos administrativos de suministro y prestación de servicios²⁶. Asimismo, se incorpora como requisito acompañar un listado sobre personas naturales con poder de decisión en el oferente que hayan sido condenadas por los mismos delitos²⁷. Este último listado tendría por objetivo permitir a la Solicitante “*monitorear de mejor manera a los oferentes en caso de que se adjudiquen el contrato*”²⁸ así como “*reforzar las políticas internas de compliance y Know Your Client que [ReSimple] tiene implementadas*”²⁹.

24. Sobre este aspecto, la FNE sólo tiene como observación que se clarifique que los antecedentes requeridos en la Cláusula A6.2, que se propone trasladar a la Cláusula A3.10 de las BALI, sólo aplican a oferentes personas jurídicas y no a personas naturales.

25. Asimismo, a fin de aportar información relevante al H. Tribunal, esta Fiscalía consultó a ReSimple si existían gestores que hayan participado en licitaciones previas que habrían quedado excluidos si se hubiese implementado la Segunda Modificación. Al respecto, la Solicitante indicó que “*se han detectado antecedentes penales*” respecto de

²⁴ De acuerdo con ReSimple, esta declaración jurada no incluye a las personas jurídicas relacionadas, en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores. Respuesta de ReSimple, de fecha 18 de julio de 2024, al Oficio Ord. N°1190-24 FNE, p. 11.

²⁵ En la Segunda Modificación, ReSimple hace referencia a “*los delitos que señala la Ley N°21595 de delitos económicos y delitos del medio ambiente*” (Solicitud, p. 16). A este respecto, esta Fiscalía entiende que se hace referencia a la Ley N°21.595 que, si bien su denominación oficial no alude a delitos del medio ambiente, sí fue divulgada bajo dicho nombre en diversas fuentes públicas.

²⁶ Sobre esta materia, la Fiscalía estima que los tipos penales que quedarían abarcados, en virtud de la referencia a esta disposición, están contenidos en las letras a) y d) de la disposición referida, a saber: “*a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título IX del Libro II del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario (...) d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Párrafo 2 del Título V del Libro II del Código Penal, lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad*”.

²⁷ El alcance de esta cláusula con respecto a las personas naturales fue confirmado por ReSimple con fecha 18 de julio de 2024, en respuesta al Oficio Ord. N°1190-24 FNE, p. 11.

²⁸ Solicitud, Nota al pie 16, p.18.

²⁹ Respuesta de ReSimple, de fecha 18 de julio de 2024, al Oficio Ord. N°1190-24, p. 11.

cuatro empresas adjudicatarias, aunque no existirían sentencias condenatorias ejecutoriadas con respecto a las compañías ni a sus ejecutivos relevantes, sino que se trata de casos en que *“las empresas mencionadas, sus representantes legales o directores han estado involucrados en (...) causas de índole penal”*³⁰. Los antecedentes acompañados por ReSimple constan en la respuesta, de fecha 18 de julio de 2024, al Oficio Ord. N°1190-24 FNE, acompañada en el segundo otrosí de esta presentación.

c) Cuarta Modificación: tramitación electrónica

26. Con esta modificación, ReSimple busca incorporar *“la posibilidad de tramitar el procedimiento licitatorio por medio de una nueva plataforma electrónica que ReSimple pondrá a disposición de los interesados”*³¹.

27. Al respecto, toda vez que la intención de ReSimple sería que la tramitación sea totalmente digital una vez que se desarrolle la plataforma electrónica respectiva³², se estima necesario que las BALI sean totalmente claras respecto de dicha circunstancia. En opinión de la FNE, la redacción de las BALI acompañadas a la Solicitud puede dar cuenta de una alternatividad entre formas de presentación física y electrónica, la cual no se condice con el objetivo perseguido por la Solicitante.

d) Quinta y Octava Modificación: facultades para pedir aclaraciones y complementaciones y de terminación del contrato por incumplimientos

28. Las modificaciones indicadas confieren a ReSimple la facultad para pedir aclaraciones y complementaciones a los oferentes³³, así como la posibilidad de terminar el

³⁰ Respuesta de ReSimple, de fecha 18 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24 FNE, p. 6.

³¹ En virtud de la Cuarta Modificación, se añade un nuevo párrafo a la Cláusula A6 de las BALI: *“TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA. ReSimple podrá poner a disposición de los interesados una plataforma electrónica en la cual realizarán y cumplirán con todas las etapas del procedimiento licitatorio, desde la publicación de las bases, hasta la adjudicación”*. Asimismo, se modifican distintas cláusulas para incorporar la mención a dicha plataforma electrónica (Cláusulas A3.1, A3.4, A3.5, A3.8, A6, A6.1, A6.2 y A6.3. de las BALI). Solicitud, pp. 25-28.

³² En ese sentido, declaración de ReSimple, de 11 de julio de 2024.

³³ En virtud de la Quinta Modificación, se busca añadir la siguiente mención a la Cláusula A3.7. “Rechazo de Ofertas” de las BALI: *“Una vez presentadas las ofertas, ReSimple podrá solicitar al oferente salvar errores u omisiones formales en la presentación. Aquello no podrá solicitarse cuando aquellas rectificaciones le confieran al oferente una situación de privilegio respecto de los demás competidores.*

Asimismo, ReSimple podrá permitir la presentación de las certificaciones y/o antecedentes que se hayan omitido al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones se hayan obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas, o cuando éstos se refieran

contrato y cobrar la garantía de fiel cumplimiento, a raíz de incumplimientos de los gestores³⁴.

29. Sobre el particular, la FNE estima importante resaltar que, desde una perspectiva de libre competencia, este tipo de cláusulas deberían ser de aplicación obligatoria para el licitante (y no facultativa), toda vez que no resultan pro competitivos los espacios de excesiva discrecionalidad a favor del licitante.

30. Lo anterior ha sido reconocido sostenidamente por el H. Tribunal. A modo de ejemplo, en el Informe N°29/2022, de 5 de diciembre de 2022 (en adelante, “**Informe N°29**”), el H. Tribunal indicó que el sistema de gestión colectivo debía indicar de manera concreta en sus bases de licitación los casos en que utilizaría su derecho de declarar desierta una licitación, toda vez que *“a juicio de este Tribunal, es efectiva la necesidad de evitar la discrecionalidad o arbitrariedad al interior del proceso licitatorio, en particular, en los criterios para desestimar o declarar inadmisibles las ofertas”*³⁵.

31. Al justificar tal raciocinio, el H. Tribunal indicó que las disposiciones eventualmente discrecionales o arbitrarias tenían la aptitud de materializar riesgos de incorporación de criterios de evaluación injustificados que favorecieran la adjudicación a un actor o grupo de actores determinados, y excluir de manera arbitraria a uno o más competidores que estuvieran en condiciones de prestar los servicios licitados de forma competitiva e idónea³⁶.

a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación.

Una vez solicitada la aclaración o la enmienda del error por parte de ReSimple, el oferente tendrá una (sic) plazo de xx para enviar su respectiva respuesta”.

³⁴ A raíz de la Octava Modificación, se pretende modificar la Cláusula A7.14. “Multas” de las BALI, para incorporar lo siguiente *“Este mismo procedimiento se aplicará en aquellos casos en que se proceda a aplicar el termino anticipado del contrato o el cobro de la garantía de fiel cumplimiento.*

En casos de que el adjudicatario exceda en más de xx veces el término “Unidad” establecido en la tabla anterior respecto de uno o más conceptos, el SG podrá dar termino anticipado al contrato procediendo a cobrar la garantía de fiel cumplimiento”. Como puede observarse, en virtud de esta modificación también se pretende aplicar el procedimiento para la aplicación de multas en los casos de terminación anticipada del contrato o cobro de la garantía de fiel cumplimiento.

³⁵ Informe N°29, párrafo 163. Es posible identificar pronunciamientos similares del H. Tribunal en Informe N°30, párrafo 203-206, 207-211, 217-219 y 220-225.

³⁶ Informe N°29, párrafo 163 en relación con el párrafo 133.

e) Sexta Modificación: plazo para iniciar la operación

32. Tal como expone la Solicitud, con la Sexta Modificación la Cláusula A7.3 “Inicio de prestación del servicio” de las BALI tendrá el siguiente tenor:

*“Las compras y precios que hayan propuesto el o los Oferentes deberán comenzar a regir y operar en un plazo máximo de xx días desde la fecha de la adjudicación, salvo que por la naturaleza del servicio, éste requiere una implementación más larga, lo que deberá acordarse previamente con SG. **En este último caso los servicios se deberán comenzar a prestar en un plazo máximo de xx días desde la fecha de la adjudicación, de lo contrario, se pondrá término anticipado al contrato, procediéndose al cobro de la respectiva garantía de fiel cumplimiento del contrato**”³⁷.*

33. Sobre esta cláusula, la FNE estima importante destacar en primer lugar que la fijación de un plazo para el inicio de la ejecución del contrato es relevante para fomentar la competencia en licitaciones. Por lo anterior, este debe ser suficiente, de modo tal que permita el despliegue de las acciones necesarias para el cabal cumplimiento del contrato (por ejemplo, la adquisición de camiones en el servicio de recolección). En este sentido, la FNE ha manifestado que este tipo de plazos *“debe ser razonable y proporcional a la magnitud del contrato (...)*”³⁸. Por lo anterior, se solicita ordenar que los plazos que defina ReSimple sean suficientes en los términos ya expuestos.

34. En segundo lugar, la FNE considera que el plazo que fije ReSimple debe quedar fijado en las BALI, sin que exista posibilidad de ampliación *ex post* a través de negociaciones bilaterales.

35. En efecto, dicha negociación podría dar lugar a riesgos de un actuar arbitrario por parte del licitante, en que un adjudicatario pueda acceder a un plazo de ejecución que los demás oferentes no pudieron conocer a la hora de ofertar³⁹. Así, los riesgos expuestos en los párrafos 29 a 31 podrían también generarse con la cláusula en análisis, por lo que se

³⁷ El énfasis fue agregado en la presentación de ReSimple, y corresponde a lo que se añade a partir de la Sexta Modificación. Solicitud, p. 30.

³⁸ Guía para la Elaboración de Bases de Licitación Pública de Terminales Terrestres Interurbanos, de noviembre de 2022, de esta Fiscalía, p. 10. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2022/11/FNE-Guia-Licitaciones-de-Terminales-1711.pdf> (último acceso: 2 de agosto de 2024).

³⁹ [A.5].

solicita que sólo exista un plazo para el inicio de la ejecución del contrato en cada licitación a la que se convoque.

f) Séptima Modificación: limitación de la subcontratación

36. ReSimple busca prohibir que los adjudicatarios subcontraten en forma sustancial la ejecución de los servicios contratados, permitiéndose solamente la subcontratación parcial *“en aspectos anexos al servicio principal, sin perjuicio que la responsabilidad deberá permanecer en el adjudicatario. Esta subcontratación solo podrá tener lugar, en donde sea estrictamente necesario para efectuar el servicio, y no representará ningún costo adicional para ReSimple”*⁴⁰.

37. A este respecto, la Solicitante planteó en la Investigación que el fundamento de este ajuste es que *“en muchas de las licitaciones de valorización se han presentado ofertas de gestores que no realizan actividades de valorización, sino que únicamente recolección y/o acopio de residuos, oficiando como intermediarios”* (énfasis agregado)⁴¹. En ese sentido, debido a que *“la valorización de los residuos sería realizada por otros gestores no relacionados con el gestor (...) al cumplir con los requerimientos de las bases de licitación, y no existir disposición que permitieran declarar inadmisibles las ofertas de aquellos gestores que subcontratan el servicio principal, se debió adjudicar a estos gestores”*⁴². Sobre los demás servicios, no se argumenta mayormente en la Solicitud.

38. En el contexto de la Investigación, la FNE solicitó a ReSimple informar cuáles de los oferentes que se han presentado en las licitaciones habrían sido declarados inadmisibles de haberse encontrado vigente la modificación que se propone, informando distintas empresas que se muestran en el Anexo Confidencial⁴³.

39. Sobre el particular, esta Fiscalía estima que los argumentos esgrimidos por ReSimple para limitar la subcontratación no son suficientes, por no satisfacer el criterio del

⁴⁰ Mediante la Séptima Modificación, ReSimple pretende incorporar en la Cláusula A7.7. de las BALI “Responsabilidad del adjudicatario respecto a sus trabajadores y subcontratación”, el siguiente párrafo: *“El adjudicatario deberá ser quien efectivamente preste los servicios contratados, no pudiendo ceder de hecho a un tercero la total ejecución de aquéllos. Sin embargo, se permite la subcontratación parcial de los servicios adjudicados, en aspectos anexos al servicio principal, sin perjuicio que la responsabilidad deberá permanecer en el adjudicatario. Esta subcontratación solo podrá tener lugar, en donde sea estrictamente necesario para efectuar el servicio, y no representará ningún costo adicional para ReSimple”*. Solicitud, p. 31.

⁴¹ Respuesta de ReSimple, de fecha 18 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24, p. 15.

⁴² Ibid.

⁴³ Véase Respuesta de ReSimple, de fecha 18 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24, p.15. [A.6].

Informe N°26 consistente en no “*excluir de manera injustificada a un proveedor que pueda prestar los servicios solicitados de manera competitiva*”⁴⁴.

40. En opinión de esta Fiscalía, el que se presenten intermediarios que cumplan con los requisitos de las BALI y puedan participar del proceso competitivo da cuenta de que ellos pueden ejercer presión competitiva.

41. En efecto, desde el inicio de la Ley REP, la FNE ha identificado que los intermediarios pueden ejercer presión competitiva en el segmento de valorización a través de exportaciones⁴⁵. Con todo, la experiencia mostró que estos agentes podían presentar ofertas competitivas también para la valorización dentro de Chile, existiendo cuatro licitaciones en que han resultado ganadores este tipo de agentes⁴⁶. Por ello, fueron considerados como agentes económicos del mercado en la Resolución N°82⁴⁷, sin que se observen motivos para estimar que estos agentes sean excluidos de las licitaciones.

42. A mayor abundamiento, el fenómeno de la subcontratación fue latamente analizado por el H. Tribunal en la Proposición N°20/2020, referida a contratos de obra pública. Del análisis realizado en dicho caso, surgen argumentos adicionales para criticar la fórmula propuesta por ReSimple.

43. En primer lugar, se analizó como desfavorable desde un punto de vista de la competencia la incertidumbre respecto de la calificación de qué es un subcontrato⁴⁸. En su análisis, el H. Tribunal dio cuenta de que definiciones amplias de subcontratación -como las del derecho laboral o del derecho privado general- podían ser demasiado amplias⁴⁹. A este respecto, es posible observar que la propuesta de ReSimple no otorga definiciones claras sobre el entendimiento y alcance de la idea de subcontratación, lo que se pudo evidenciar además en la Investigación⁵⁰.

⁴⁴ Véase *supra*, párrafo 4.

⁴⁵ Esta misma conclusión fue señalada en el Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en autos Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, a folio 110, párrafo 278.

⁴⁶ Se trata de las licitaciones de valorización PV-003, PV-004, PV-006 y PV-009, que fueron adjudicadas en determinadas ubicaciones a las empresas intermediarias. [A.7].

⁴⁷ Resolución N°82, párrafos 35 a 37. Lo mismo fue señalado en el Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en autos Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, a folio 110, párrafo 278.

⁴⁸ Proposición N°20/2020 del H. Tribunal, párrafo 46.

⁴⁹ Proposición N°20/2020 del H. Tribunal, párrafos 47 a 55.

⁵⁰ [A.8].

44. Asimismo, el H. Tribunal fue claro en considerar que en la subcontratación no existe un riesgo adicional para el licitante, ya que el contratista asume responsabilidad vicaria por el hecho del subcontratista, que no admite excusas⁵¹. Lo anterior es extrapolable a la situación de ReSimple, en que el adjudicatario asume plenamente la responsabilidad por la ejecución del contrato⁵².

45. Finalmente, en la Proposición N°20/2020 se identificó que el límite de la subcontratación a un 30% del valor total del contrato contemplado en el Decreto Supremo N°75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba Reglamento de Contratos de Obras Públicas, no se encontraba justificado. Como se explicó *supra*, en el presente caso la limitación de la subcontratación por parte de ReSimple tampoco está suficientemente justificada. A ello se suma que el alcance del ámbito de subcontratación permitido es aún más incierto que el analizado en la Proposición N°20/2020, pues la noción de accesoriedad empleada por ReSimple es un concepto jurídico indeterminado.

46. Con todo, en la Proposición N°20/2020 sí se estimó que para resguardar adecuadamente la libre competencia correspondía impedir la subcontratación de empresas que estén inscritas en la misma categoría y especialidad que la empresa adjudicataria de la licitación, ya que ello redundaría en un mayor riesgo de coordinación⁵³. Por el contrario, el H. Tribunal indicó que, en el caso de la subcontratación de empresas que no están inscritas en la misma categoría y especialidad de una empresa que participa en una licitación, esta situación puede ser beneficiosa para la licitación “*al permitir, eventualmente, un mayor número de oferentes*”⁵⁴.

47. En suma, como puede apreciarse, en la Proposición N°20/2020, la única limitación que el H. Tribunal consideró necesaria para precaver la competencia fue la que comprende a competidores directos en el mercado en que incide la licitación, esto es, que participen de un mismo eslabón de una cadena productiva. Tal cuestión no ocurre en la situación que

⁵¹ Proposición N°20/2020 del H. Tribunal, párrafo 60.

⁵² La Cláusula A7.6 “Obligaciones del Adjudicatario” de las BALI, en su apartado “Obligaciones Relativas a la Prestación de los Servicios”, establece que el Adjudicatario es el obligado a “*realizar a favor y en beneficio de SG todo aquello que sea necesario para que los Servicios sean prestados conforme a su naturaleza y al Contrato en forma cabal, adecuada, competente, diligente, oportuna, eficaz, eficiente y suficiente*”.

⁵³ Proposición N°20/2020 del H. Tribunal, párrafo 64. En el mismo sentido, véase Guía “Compras Públicas y Libre Competencia”, de abril de 2011, de esta Fiscalía, pp. 11 y 21. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2017/11/Material-de-Promocion-1-Compras-publicas-Abr2011.pdf> (último acceso: 2 de agosto de 2024).

⁵⁴ Proposición N°20/2020 del H. Tribunal, párrafo 64.

ReSimple busca evitar: en el mercado conexo de valorización final, los valorizadores y los intermediarios no son competidores, puesto que estos últimos no pueden realizar los procesos industriales necesarios para la recuperación y reutilización de residuos.

48. En virtud de los argumentos expuestos, esta Fiscalía manifiesta su oposición a la propuesta de ReSimple sobre la materia, pudiendo encontrarse justificada solamente la limitación a la subcontratación que se refiera a competidores directos de un mismo eslabón de una industria.

III. Conclusiones

49. Según se ha expuesto, la FNE considera que desde un prisma competitivo es necesario que se incorporen ajustes a algunas de las modificaciones planteadas por ReSimple en la Solicitud, con miras a evitar espacios de discrecionalidad, aumentar la claridad de las BALI y favorecer la participación en las licitaciones a que convoque (Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Octava Modificación).

50. Adicionalmente, en relación con la duración del plazo del contrato de las BALI Clasificación y Pretratamiento (Primera Modificación), según se expuso hay una mayor cantidad de actores, aunque no resulta claro que el mercado haya dejado de ser concentrado. Con todo, en caso de que se permita que ReSimple defina en cada licitación la duración, se solicita incorporar un deber de información a la FNE, fundado y con una antelación no menor a 30 días previos al llamado a licitación.

51. Finalmente, la FNE estima necesario reiterar que la proposición en materia de subcontratación (Séptima Modificación) limita injustificadamente la participación de ciertos oferentes, por lo que se solicita su rechazo. Lo anterior, va en contra de los parámetros de análisis del Informe N°26, así como los del H. Tribunal en otras decisiones sobre la materia.

Sírvase H. Tribunal: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en su mérito, por aportados antecedentes a la Solicitud de autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, acompaño bajo confidencialidad los siguientes documentos, que contienen información utilizada por esta Fiscalía y que constan en la Investigación Rol FNE N°2770-24:

1. Archivo Word denominado “Licitaciones PC[23]”, correspondiente al anexo de respuesta de ReSimple, de 5 de julio de 2024, a antecedentes solicitados por esta Fiscalía.
2. Archivo PDF denominado “ReSimple - Contesta Oficio Ord. 1190-24”, correspondiente al anexo de respuesta de ReSimple, de 18 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24.
3. Archivo Excel denominado “detalle RS FLOTA[60]”, correspondiente al anexo de complemento de respuesta de ReSimple, de 24 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24.
4. Archivo PDF denominado “150724 ECOBIO - Oficio Circ. Ord N° 63 09-07-2024 (002)”, correspondiente al anexo de respuesta de Ecobio, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
5. Archivo msg denominado “Ecofibras - consultas Oficio circular ordinario FNE Nro. 0063-24”, correspondiente a la respuesta de Ecofibras, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
6. Archivo msg denominado “RE Ecofibras - consultas Oficio circular ordinario FNE Nro. 0063-24”, correspondiente a la respuesta de Ambipar, de 22 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
7. Archivo msg denominado “Re: Oficio circular ordinario FNE Nro. 0063-24 – Solicita antecedentes”, correspondiente a la respuesta de Revaloriza, de 24 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
8. Archivo msg denominado “Re Consulta FNE – RoIN2770-24”, correspondiente a la respuesta de Rembre, de 31 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
9. Archivo PDF denominado “Respuesta - Oficio Circ. Ord N° 63 09-07-2024”, correspondiente a la respuesta de Recicla SpA, de 30 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
10. Archivo PDF denominado “Respuesta FNE VF (FEA)”, correspondiente a la respuesta de KDM, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
11. Archivo PDF denominado “respuesta FNE”, correspondiente a la respuesta de Antakari, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
12. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo”, correspondiente a una base de datos elaborada por esta Fiscalía.
13. Archivo PDF denominado “Anexo Confidencial”, elaborado por esta Fiscalía.

En relación con dichos antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211 y en el acuerdo segundo del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal, la Fiscalía Nacional Económica solicita a este H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante la Resolución FNE N°87, de fecha 2 de agosto de 2024, que se acompaña como documento público en el cuarto otrosí de esta presentación.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados bajo confidencialidad.

TERCER OTROSÍ: Asimismo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos, con citación, como versiones públicas preliminares de aquellos acompañados como confidenciales en el segundo otrosí:

1. Archivo PDF denominado “Licitaciones PC[23]_VP”, correspondiente al anexo de respuesta de ReSimple, de 5 de julio de 2024, a antecedentes solicitados por esta Fiscalía.
2. Archivo PDF denominado “ReSimple - Contesta Oficio Ord. 1190-24_VP”, correspondiente al anexo de respuesta de ReSimple, de 18 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24.
3. Archivo Excel denominado “detalle RS FLOTA[60]_VP”, correspondiente al anexo de complemento de respuesta de ReSimple, de 24 de julio de 2024, a Oficio Ord. N°1190-24.
4. Archivo PDF denominado “150724 ECOBIO - Oficio Circ. Ord N° 63 09-07-2024 (002)_VP”, correspondiente al anexo de respuesta de Ecobio, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
5. Archivo PDF denominado “Ecofibras - consultas Oficio circular ordinario FNE Nro. 0063-24_VP”, correspondiente a la respuesta de Ecofibras, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
6. Archivo PDF denominado “RE Ecofibras - consultas Oficio circular ordinario FNE Nro. 0063-24_VP”, correspondiente a la respuesta de Ambipar, de 22 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
7. Archivo PDF denominado “Re: Oficio circular ordinario FNE Nro. 0063-24 – Solicita antecedentes_VP”, correspondiente a la respuesta de Revaloriza, de 24 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.

8. Archivo PDF denominado “Re Consulta FNE – RolN2770-24_VP”, correspondiente a la respuesta de Rembre, de 31 de julio de 2024, a antecedentes solicitados por esta Fiscalía.
9. Archivo PDF denominado “Respuesta - Oficio Circ. Ord N° 63 09-07-2024_VP”, correspondiente a la respuesta de Recicla SpA, de 30 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
10. Archivo PDF denominado “Respuesta FNE VF (FEA) _VP”, correspondiente a la respuesta de KDM, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
11. Archivo PDF denominado “respuesta FNE_VP”, correspondiente a la respuesta de Antakari, de 17 de julio de 2024, a Oficio Circ. Ord. N°63-24 FNE.
12. Archivo Excel denominado “Memoria de cálculo_VP”, correspondiente a una base de datos elaborada por esta Fiscalía.
13. Archivo PDF denominado “Anexo Confidencial_VP”, elaborado por esta Fiscalía.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañado, en carácter de documento público, la Resolución FNE N°87, de 2 de agosto de 2024, que declara confidenciales piezas del Expediente de la Investigación Rol N°2770-24.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo por acompañado.

QUINTO OTROSÍ: En cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal por resolución de folio 7, solicito tener presente las siguientes direcciones de correo electrónico de funcionarios de la FNE, para efectos de la imposición del estado de la causa cuando el H. Tribunal lo estime necesario: jmassmann@fne.gob.cl, csantelices@fne.gob.cl y jpineda@fne.gob.cl.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N°45, de 18 de mayo de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se me nombra en el cargo de Fiscal Nacional Económico. Asimismo, solicito se tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a la abogada Julie Massmann Wyneken y a los abogados Camilo Santelices Vergara y Joaquín

Pineda Yáñez, todos habilitados para el ejercicio de la profesión y de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente de manera separada o conjunta con el suscrito, y que firman en señal de aceptación.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo presente.